

oficina tributaria a la que se ha presentado el documento dispone de toda la información precisa para ello, por conservar una copia presentada para la comprobación, el ciudadano cumple con poner de manifiesto ante la administración tributaria el negocio celebrado para que aquella pueda percibir los tributos que procedan y tiene derecho a obtener desde entonces la cobertura protectora de la institución registral.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: I.—Que la argumentación sostenida por el recurrente ignora la doctrina sentada por la Dirección General de los Registros en su Resolución de 21 de octubre de 1987, recaída en un supuesto de hecho muy similar al ahora contemplado. II.—Que el régimen tributario existente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 18 de diciembre de 1987 sobre Impuesto de Sucesiones y Donaciones (régimen aplicable a la escritura calificada conforme a la disposición transitoria primera de dicha Ley) distinguía dos procedimientos liquidatorios distintos: uno, referente a las transmisiones patrimoniales a título oneroso y actos jurídicos documentados, para los que se preveía el régimen de liquidación practicado por el propio interesado (autoliquidación), complementado con la garantía de la afección registral para el caso de posteriores liquidaciones complementarias (artículo 1 del Texto Refundido de 30 de diciembre de 1980 y artículo 85 y siguientes del Decreto 29 de diciembre de 1981); y otro, aplicable a las sucesiones y transmisiones patrimoniales a título gratuito, para los que regía un sistema de pago previa comprobación de valores y liquidación practicados anteriormente por la Administración tributaria; en este sentido, la escritura examinada no cumple con la exigencia establecida por el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, ya que por estar incluida dentro del segundo grupo antes citado, lo que procede acreditar es el pago definitivo del impuesto (o exención, en su caso). III.—Que ésta es la doctrina claramente establecida por la Resolución antes citada de 21 de octubre de 1987, debiéndose destacar el fundamento de derecho quinto de la misma. IV.—Que la Resolución aducida por el recurrente de 21 de diciembre de 1987 no es concerniente al caso que se estudia en este recurso, y que la parte extractada tiene un sentido bien diferente al que se le pretende dar, si se pone en relación con el resto de la misma; en el presente caso, no se pide una multiplicación injustificada de trámites, sino uno sólo: el que se entiende es el correcto. V.—Que tampoco puede admitirse la aseveración del carácter oneroso del contrato o contratos contenidos en la escritura objeto de calificación, según pretende el recurrente, fundamentalmente. A) Porque parece excesivo justificar la ausencia de causa gratuita en el hecho de ser el negocio contraído una consecuencia de la separación personal de los cónyuges, puesto que el artículo 90 del Código Civil, al fijar el contenido mínimamente obligatorio del convenio regulador, no contempla los supuestos de atribuciones de usufructo entre los cónyuges, ni mucho menos de nuda propiedad a favor de los hijos comunes; éstas, en el presente caso, tienen su origen en la libre y espontánea voluntad de las partes contratantes. B) Porque, aun en el caso de admitirse la construcción jurídica sostenida en el recurso, de la estipulación en favor de tercero, es incontestable que, desde el punto de vista de los hijos menores de edad surge una adquisición patrimonial puramente gratuita. Y, C) Porque cualquiera que sea el «animus», en el presente caso es imposible extraer de las estipulaciones escrituradas aquel intercambio de prestaciones que el Código Civil, en su artículo 1.274, entiende inherente a los contratos onerosos. y VI.—Que, finalmente, de admitirse la tesis del recurrente, en el sentido de calificar y liquidar como negocio oneroso las cesiones de propiedad en favor de los hijos hechas en un convenio de separación personal, las consecuencias prácticas desde el punto de vista impositivo podrían llegar a ser paradójicas.

V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona revocó la nota del Registrador fundándose en que la cesión, desde el punto de vista de los beneficiarios, aparece como gratuita para los mismos; pero los pactos del Convenio, reflejados en la escritura, están entrelazados y suponen mutuas obligaciones y derechos en que el carácter oneroso prevalece sobre el «animus donandi» y en que la obligación que impone el artículo 254 de la Ley Hipotecaria queda cumplida al pasar el documento por la oficina tributaria y la actuación calificadora del Registrador debe limitarse, en este caso, a lo que dispone el artículo 100 del Reglamento Hipotecario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 254 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de 21 de diciembre de 1987.

1. En el supuesto del presente recurso, el Registrador suspende la inscripción de determinado negocio jurídico por estimar que aunque el mismo ha sido autoliquidado como exento del impuesto de

transmisiones patrimoniales debe liquidarse, además, del impuesto de Sucesiones y donaciones porque pudiera contener una cesión de derecho, que si no fuera gratuito en favor de la esposa, al menos pudiera serlo en relación con la nuda propiedad atribuida a los hijos. Debe señalarse que el negocio en cuestión forma parte de un convenio regulador de los efectos del divorcio celebrado el 12 de julio de 1984 y aprobado judicialmente en la Sentencia de divorcio de 8 de noviembre de 1984.

2. El artículo 254 de la Ley Hipotecaria es claro al exigir para la inscripción en el Registro de la Propiedad la acreditación del pago de los impuestos que recaigan sobre el acto en cuestión, sin que baste, salvo que la legislación reguladora del impuesto correspondiente la autorice expresamente, con la sola presentación del documento en la oficina competente para su liquidación. El acto ahora considerado acaeció antes del 1 de enero de 1988 y, por tanto, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 29/1987 de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, habrá de regirse en cuanto a este tributo, si realmente se hubiere devengado, por la legislación precedente representada básicamente por el Texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967 de 6 de abril, que al no recoger aquella excepción ni tampoco el sistema de autoliquidación, confirma la supeditación de la inscripción al previo pago del pertinente impuesto si lo devengare.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de mayo de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

14728

RESOLUCION de 25 de mayo de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Gramunt de Moragas, en nombre del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2, de Granollers, a cancelar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del señor Registrador.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Gramunt de Moragas, en nombre del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 2, de Granollers a cancelar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del señor Registrador.

HECHOS

I

El día 9 de julio de 1980, y en virtud de un mandamiento expedido el día 6 de mayo del mismo año, por la Recaudación de Tributos del Estado en la zona 13.ª de Granollers, se practicó anotación preventiva de embargo a favor del Estado sobre la mitad indivisa de las fincas números 1.157 y 1.727, pertenecientes a doña Hilda Bragagnolo Daiqui, en el expediente administrativo de apremio instruido en dicha recaudación de Tributos, en reclamación de 4.753.989 pesetas, más otras 950.798 pesetas por morosidad en el pago y otras 500.000 pesetas presupuestadas para costas y otras responsabilidades y en total de 6.204.787 pesetas. Dichas anotaciones preventivas fueron prorrogadas por cuatro años más por orden del Recaudador de Tributos del Estado antes citado, y en virtud de mandamiento expedido en la referida Recaudación en 28 de mayo de 1984. Con referencia a las indicadas fincas, fue expedida la certificación prevenida en el artículo 143 del Reglamento Hipotecario, en virtud de mandamiento de la Recaudación de fecha 6 de mayo de 1980, según notas extendidas con fecha 9 de julio de 1980, al margen de las anotaciones preventivas citadas.

El «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», adquirió la mitad indivisa de las referidas fincas en virtud de auto de adjudicación de fecha 8 de marzo de 1985, dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la Villa de Calamocha y su partido en juicio ejecutivo 43/182, seguido contra doña Hilda Bragagnolo.

Dicha entidad bancaria, al amparo de lo establecido en el artículo 355 del Reglamento Hipotecario, por instancia, de fecha de 2 de noviembre de 1988, solicitó al señor Registrador la expedición de certificación de título y cargas de las fincas referidas. La certificación fue expedida el día 26 del mismo mes y año, y en la misma se dice con

relación a la mitad indivisa de la finca registral 1.157, propiedad del «Banco Español de Crédito», bajo epígrafe 3.º, b, que la misma está gravada con la anotación preventiva de embargo letra A, prorrogada por la anotación letra F, tomada en favor del Estado en méritos del expediente administrativo de apremio, instruido en la recaudación de Tributos del Estado de la Zona 13.ª de Granollers, contra doña Hilda Bragnolo; y respecto a la mitad indivisa de la finca registral 1.727, perteneciente a la misma entidad bajo el epígrafe 5-C, que la misma está gravada con idéntica carga que la anterior en méritos de la anotación preventiva letra B, prorrogada por la letra J.

El día 16 de enero de 1989, el Letrado don Carlos Ruiz Rodríguez, en representación del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima» dirigió instancia al señor Registrador de la Propiedad, número 2, de Granollers en la que se solicitaba la cancelación de las anotaciones preventivas letras A y B de las fincas citadas y se extiendan las oportunas notas marginales de cancelación por caducidad, en virtud de los mismos fundamentos que se exponen en el apartado III.

II

Presentada la instancia citada anteriormente el día 10 de febrero de 1989 en el Registro de la Propiedad, número 2, de los de Granollers, fue calificada con la siguiente nota: «Registro de la Propiedad de Granollers Dos. Denegada la práctica de la cancelación solicitada por cuanto, al haber sido prorrogada la Anotación Preventiva de Embargo, sólo puede ser cancelada por Resolución definitiva firme, dictada por la autoridad competente, de conformidad al artículo 86 de la Ley Hipotecaria y artículo 199 de su Reglamento en relación con los artículos 4 párrafo 1.º del Código civil y el artículo 3 de la Ley Hipotecaria».

Granollers, 17 de febrero de 1989.—El Registrador.— Carlos Permany Casas.—Firma ilegible. Sellado.»

III

El Procurador de los Tribunales, don Manuel Gramunt de Moragas, en representación del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que las anotaciones preventivas de embargo letras A y B de las fincas 1.157 y 1.727, respectivamente, estando vigentes fueron prorrogadas por otros cuatro años, según consta textualmente en las anotaciones letras F y J, por lo que, habiendo sido presentados los mandamientos de embargo el día 8 de mayo de 1980, el plazo de caducidad prorrogado de aquellas vencía el día 8 de mayo de 1988. Que como el Registrador al expedir la certificación hizo constar la existencia de las anotaciones preventivas de embargo antes citadas y no procedió a su cancelación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 355 del Reglamento Hipotecario, el «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», al amparo de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, con fecha 16 de enero de 1989, dedujo instancia en la que solicitaba la expresa cancelación de las anotaciones de embargo, que fue denegada por la nota de calificación objeto de este recurso. Que el artículo 77 de la Ley Hipotecaria establece como causa de extinción de las anotaciones preventivas la caducidad de las mismas frente a la extinción por cancelación. Caducidad y cancelación son figuras jurídicas hipotecarias diferentes y si acaso opuestas. La primera se produce por el mero transcurso del tiempo, en tanto que la segunda se opera vigente en el tiempo la anotación, por las causas y en la forma que regula la legislación hipotecaria. Que el artículo 86 de la Ley Hipotecaria y 206 párrafo 13 del Reglamento establecen el principio general de la caducidad de las anotaciones preventivas, y con carácter de excepción a dicho principio se encuentra lo establecido en el artículo 199 del citado Reglamento. Que la nota de calificación es inexacta y parcial y, por ello, caprichosa, conculcando los preceptos que la misma indica, así como lo establecido en los artículos 1 y 3 del Código Civil y 9.3 de la Constitución Española. Que la excepción recogida en el artículo 199 del Reglamento Hipotecario sólo compete a las anotaciones preventivas dictadas por la Autoridad Judicial y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil, se debe entender por Autoridad Judicial aquellos órganos institucionales a los que compete el ejercicio de la potestad jurisdiccional, Juzgados y Tribunales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y cualquier otra interpretación quebraría, además, el principio de jerarquía normativa. Que las anotaciones preventivas de embargo cuya caducidad se pretende hacer constar, fueron tomadas en virtud del mandamiento expedido por el señor Recaudador de Tributos del Estado, Zona 13 de Granollers, que no debe ser considerado Autoridad Judicial, por todo lo expuesto. Que, en este caso concreto, tampoco procede la aplicación analógica de lo regulado para la autoridad Judicial, por cuanto existe regulación específica del procedimiento recaudatorio en vía de apremio, y el artículo 121 del Reglamento General de Recaudación establece la sujeción a lo dispuesto en la Ley y Reglamento Hipotecario, de los mandamientos de embargo expedidos en méritos de procedimiento recaudatorio de apremio.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que del examen del artículo 86 de la Ley Hipotecaria se deduce que la prórroga de la anotación preventiva puede ser practicada por: a) Instancia de los interesados; b) Autoridades que las decretaron. Que son: a) La Autoridad Judicial y b) Las Autoridades Administrativas. Que a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 199 del Reglamento Hipotecario, quedan claras dos cosas: 1.ª Que la anotación preventiva prorrogada por instancia del interesado, caduca sin más, por el hecho del transcurso de la prórroga de cuatro años, y 2.ª Que la anotación preventiva prorrogada por orden de la Autoridad Judicial no se cancela por caducidad, después de vencida la prórroga, hasta que haya recaído la resolución definitiva firme en el procedimiento en que la anotación preventiva y su prórroga hubiera sido decretada. Que el problema sólo se plantea con referencia a la anotación preventiva prorrogada por mandamiento de la Autoridad Administrativa, pues se trata de un supuesto no previsto expresamente en el texto de la Ley y que debe resolverse de una de las formas siguientes: a) Considerando el mandamiento de la Autoridad no judicial como instancia privada de los interesados, y, por tanto, cancelando la anotación preventiva, una vez vencida la prórroga; y b) considerando el mandamiento de la Autoridad Administrativa como un supuesto análogo al de la Autoridad Judicial, por emanar también de una Autoridad, por practicarse mediante mandamiento, por decretarse en un procedimiento de Derecho Público y por referirse, en el caso presente, a un procedimiento recaudatorio que conviene no se cancele por caducidad hasta que haya recaído resolución definitiva, como en el supuesto judicial. Que en el caso que se estudia, dado que la norma no contempla el supuesto específico, se debe aplicar analógicamente la norma jurídica de supuestos semejantes entre las que se aprecie identidad de razón, según el artículo 4 del Código Civil; y, en este sentido, parece que el mandamiento de la Autoridad Administrativa tiene más analogía con el mandamiento de la Autoridad Judicial que con la instancia de los interesados, ambos previstos en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria. Que el artículo 3 de dicha Ley establece una consideración análoga a las resoluciones de la Autoridad Judicial y a las de las Autoridades Administrativas. Que los principios generales del Derecho imponen la consideración de que el mandamiento de la Autoridad Administrativa, que embarga bienes a favor del Estado, y ordena la práctica de la anotación preventiva y su prórroga tiene mayor analogía con el mandamiento de la autoridad Judicial, que con la simple instancia de los interesados. Aplicar soluciones parciales de la Ley o el Reglamento Hipotecario sería considerar la ciencia del derecho como una simple masa de disposiciones aisladas e incoherentes, en contradicción con los criterios normales de interpretación de las normas jurídicas señaladas en el artículo 3 del Código Civil. Que el espíritu y finalidad de las normas se ven claramente en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria del que se deduce la asimilación total de los mandamientos de la Autoridad Judicial y Administrativa.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña revocó la nota del Registrador fundándose en que el principio de caducidad de las anotaciones preventivas queda bien reflejado en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria y tan sólo hay una excepción a este principio en el supuesto de las anotaciones preventivas ordenadas por la Autoridad Judicial, no por la Administrativa. Aparte de que, en el presente caso, con la pervivencia de la anotación preventiva se garantizarían con exceso unos derechos tributarios a favor del Estado que el mismo abandona, al no finalizar en tiempo prudencial su expediente de apremio contra la deudora dueña de una mitad indivisa de las fincas sobre las que se realiza la anotación preventiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 129 y 132 de la Ley General Tributaria 32 y 33 de la Ley General Presupuestaria, 86 de la Ley Hipotecaria y 199 del Reglamento Hipotecario.

1. En el presente recurso se pretende que en virtud de solicitud del titular del derecho afecto, se proceda a cancelar por caducidad una anotación preventiva de embargo ordenada en procedimiento administrativo de apremio para el cobro de débitos fiscales, toda vez que extendida en mayo del 80 y prorrogada en mayo del 84, habían transcurrido los ocho años desde su extensión al tiempo de solicitarse su cancelación.

2. Debe tenerse en cuenta la distinción sustancial entre el embargo y su reflejo registral; aquél como limitación del derecho afectado con alcance erga omnes, y ésta como medida de publicidad que asegura el pleno desenvolvimiento de tal eficacia general. Sobre esta distinción, los principios de nuestro sistema registral imponen tanto la posibilidad de la constatación tabular de toda situación de trascendencia real (artículo 2 de la Ley Hipotecaria y 7 del Reglamento Hi-

potecario) como la de la subsistencia de tal reflejo mientras continúe vigente la situación reflejada (cfr. también artículo 79 de la Ley Hipotecaria). Tratándose de situaciones reales de carácter provisional, su constatación tabular no puede configurarse, ciertamente, como permanente y definitiva, pero tampoco puede fijarse una duración tasada con independencia de la que pueda o deba corresponder a la realidad registrada, máxime cuando la prolongación de ésta no depende de la exclusiva voluntad de los interesados sino de las mismas previsiones del Ordenamiento Jurídico.

3. Practicada la anotación preventiva de embargo como vía de aseguramiento de los resultados del pleito en que aquélla se ordenó, es evidente que tal medida cautelar, ha de poder subsistir en tanto ese pleito no concluya; si el Ordenamiento posibilita su adopción en el momento inicial, carece de sentido cortar su vigencia en un momento intermedio de la tramitación (sin perjuicio de la exigencia de requisitos especiales para su continuidad); en otro caso, la finalidad con ella perseguida, que persiste durante todo el proceso, quedaría frustrada, con el consiguiente entorpecimiento y posible esterilidad del mismo litigio en curso. Por ello es por lo que el artículo 199 del Reglamento Hipotecario exige para la cancelación de las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial, una vez vencida la prórroga de los cuatro años prevista en el artículo 86 de la Ley, la justificación de la terminación del procedimiento en que se decretaron, lo que al no haberse acreditado en el presente supuesto impide acceder a la cancelación solicitada.

4. Ciertamente, el artículo 199 del Reglamento Hipotecario, no contempla expresamente esta hipótesis de las anotaciones ordenadas por el funcionario competente para la tramitación del procedimiento administrativo de apremio para el cobro de débitos fiscales; no obstante la identidad sustancial entre este supuesto y el contemplado en la norma reglamentaria avocan ineludiblemente a la aplicación de la misma solución; cuando, además, está legalmente establecido que el mandamiento de embargo por deudas tributarias expedido por ejecutor competente tendrá «el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo» (cfr. artículo 132 de la Ley General Tributaria).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el auto apelado y confirmando la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de mayo de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

MINISTERIO DE DEFENSA

14729 REAL DECRETO 817/1990, de 20 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Aviación, don José María Paternina Bono.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Aviación, excelentísimo señor don José María Paternina Bono y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad de 19 de enero de 1990, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

14730 REAL DECRETO 818/1990, de 20 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería, en situación de segunda reserva, don Juan Manuel de Simón Román.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería, en situación de segunda reserva, excelentísimo señor don Juan Manuel de Simón Román y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad de 24 de marzo de 1990, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

14731 ORDEN 413/38580/1990, de 27 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 13 de julio de 1989 en el recurso número 2554/1988-03 interpuesto por don Patricio Guillermo Jiménez.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada Sentencia, sobre reconocimiento de trienios Suboficial mutilado.

Madrid, 27 de abril de 1990.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

14732 ORDEN 413/38582/1990, de 27 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 28 de septiembre de 1987 en el recurso número 68/1986 interpuesto por don Cayetano Casado Pozas.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos desestimatorios la expresada Sentencia, sobre retribuciones básicas de mutilados.

Madrid, 27 de abril de 1990.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

14733 ORDEN 413/38586/1990, de 27 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada con fecha 28 de noviembre de 1989 en el recurso número 1368/1988 interpuesto por don Francisco Javier Ballester Aparicio.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos desestimatorios la expresada Sentencia, sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 27 de abril de 1990.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal (Cuartel General del Ejército).

14734 ORDEN 413/38588/1990, de 27 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 20 de diciembre de 1989 en el recurso número 1033/1988-03 interpuesto por don Sixto Ramiro Cantero.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del